

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **26/18-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LITIGACIÓN EN DOLORES HIDALGO C.I.N., GUANAJUATO.**

SUMARIO

Refiere el quejoso que en mayo de 2016 dos mil dieciséis, interpuso una querrela ante el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., por el delito de despojo, iniciándose la carpeta de investigación XXX/2016, en la cual se dictó a finales del mes de febrero de 2018 dos mil dieciocho, determinación de no ejercicio de la acción.

Inconforme con tal resolución, promovió recurso de reclamación, el cual se vio entorpecido en su substanciación debido a la falta de un adecuado seguimiento por parte de la representación social en relación con un exhorto enviado al Estado de San Luis Potosí, lo cual considera atenta en contra de sus derechos humanos.

CASO CONCRETO

I. Violación de los derechos humanos de las víctimas, en la modalidad de omisión del acceso efectivo a la justicia

La Ley General de Víctimas establece que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, e independientemente de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo.¹ En este tenor, se actualiza que el señor XXXXX tenía dicha calidad dentro de la carpeta de investigación número XXX/2016 durante el tiempo en que se suscitaron los hechos motivos de la presente queja.

Ahora bien, la normatividad señalada contempla en su artículo séptimo, fracciones VI y VII², ciertos derechos específicos cuya naturaleza jurídica es proteger y garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia que asiste a todas las personas por mandato constitucional. El acceso efectivo a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de todas las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Los artículos 21, en sus párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto de nuestra Carta Magna, prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpadados, atribuyéndole además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Esta importante tarea exige que el Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permiten conocer la verdad de los mismos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

Así también, el máximo tribunal definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente

¹ Artículo cuarto.

² Ver Marco Normativo.

jurisdiccionales.³

Entendido así, el derecho de acceso efectivo a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los probables responsables tanto materiales como intelectuales, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con la debida diligencia y de conformidad con la normatividad aplicable como un presupuesto básico de este derecho.

En el caso que nos ocupa, la Agente del Ministerio Público de Litigación Oral en Dolores Hidalgo, C.I.N., licenciada Zurisadarai Guzmán Pérez encargada de integrar la investigación iniciada con motivo de la querrela formulada por el ahora quejoso, omitió verificar y cumplimentar diversas acciones que eran necesarias para la correcta y debida substanciación del recurso de reclamación interpuesto por este último en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal pronunciado dentro de la carpeta de investigación XXX/2016, lo que resultó en un menoscabo al derecho de acceso efectivo a la justicia de XXXXX como se analizará en los párrafos subsecuentes.

Este Organismo Estatal considera que existe una inadecuada garantía de acceso efectivo a la justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y así lo ha sostenido en las sentencias de fondo, reparaciones y costas dentro de los casos: López Álvarez vs. Honduras, párrafo 126; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, párrafo 148; Tibi vs. Ecuador, párrafo 167; caso Acosta Calderón vs. Ecuador, párrafo 103, en los que el tribunal interamericano explica la necesidad de que las autoridades actúen con la debida diligencia para generar las garantías necesarias para la correcta procuración de justicia dentro de un plazo razonable, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Si bien esta Procuraduría advierte que por parte de la autoridad responsable se proveyó la conclusión de la carpeta de investigación XXX/2016, de conformidad con las probanzas reseñadas en los párrafos precedentes sobre la base de apreciación de la prueba en materia de derechos humanos, se infiere que la licenciada Zurisadarai Guzmán Pérez, no realizó sus funciones con la debida diligencia con que está obligada a actuar, lo que provocó una afectación en agravio de la víctima, considerando que hasta por tres ocasiones fue observada por el órgano jurisdiccional sobre la indebida substanciación del recurso de reclamación promovido por el aquí agraviado, y que se hace constar con las documentales que obran a fojas 41, 43 y 45 del presente sumario.

En efecto, este Organismo repara que es cierto que la diligenciación del exhorto en que se enteraba a una de las partes respecto del escrito del recurso de reclamación que para el caso nos ocupa, requisito formal para presentar como representación social al juez dicho recurso, no resultaba de la entera competencia de la licenciada Zurisadarai Guzmán Pérez, también es cierto que la representante social fue omisa en realizar todas las acciones y diligencias necesarias para garantizar un debido proceso a las partes involucradas en conductas que sí estaba en posibilidad material de cumplimentar, a saber:

Del auto que declara mal substanciando el recurso de reclamación de fecha 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho (foja 43), se observa que el juez que lo emite le hace saber que hacen falta las constancias de que se haya corrido traslado del escrito de impugnación a cada una de las demás partes, es decir, al asesor jurídico, a los inculcados así como a sus defensores, en consecuencia se le requiere para que así lo haga, además, en el auto que declara mal substanciado por segunda ocasión el recurso de reclamación de fecha 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho (foja 45), se advierte que la autoridad señalada como responsable en este expediente no cumplimentó el requerimiento solicitado en la primer audiencia, pues más allá del exhorto que enteraría a una de las partes involucradas, existió omisión en enterar formalmente de dicho escrito tanto al asesor jurídico de la parte impugnante como otras dos personas que en la carpeta de investigación tenían el carácter de probables responsables.

Lo anterior permite interpretar por parte de esta Procuraduría que, a diferencia de lo que la autoridad señalada como responsable señala como una imposibilidad material de dar cumplimiento a la notificación del exhorto a una de las partes por encontrarse esa conducta fuera de sus funciones por existir un área especializada para tal efecto, el juicio de reproche se emite por no haber realizado las conductas materiales que sí se encontraban dentro de sus funciones y que se enuncian en el párrafo que precede.

Por lo anterior, esta Procuraduría considera que existe violación al derecho humano al derecho humano de las víctimas respecto de su acceso efectivo a la justicia, ya que la servidora pública encargada de la investigación y persecución del delito cometido en agravio de XXXXX, no actuó con la debida diligencia y omitió realizar acciones suficientes para la adecuada substanciación del recurso interpuesto en contra del *no ejercicio de la acción penal*,

³ No. Registro: 2015591. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Tesis: 1a. /J. 103/2017. Página: 151.

Se precisa también, que no queda suficientemente probado que la autoridad en comento hubiera referido al agraviado, como éste lo señaló, que si deseaba saber sobre el estatus del exhorto enviado al Estado de San Luis Potosí, debía acudir personalmente a la sede de la Subprocuraduría de Justicia sito en San Miguel de Allende, pues sobre el particular únicamente obra el dicho de este último, sí queda acreditado que al verificarse la audiencia de control de derechos fundamentales el día 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, la servidora pública evidenció su desconocimiento sobre la situación que guardaba dicho exhorto, tan es así que el juzgador al anotar que el único dato relacionado con el mismo era que había sido recibido el 5 cinco de abril dicha anualidad, siendo que el primer requerimiento para que ese exhorto se realizase se le hizo el 13 trece de marzo, es decir, transcurrieron alrededor de 15 días hábiles antes de que el mismo fuese recibido en el área que tendría que cumplimentar dicha acción, siendo este un trámite interno que le era posible realizar a la representación social al día siguiente de que fue requerida.

La omisión en las conductas señaladas supra líneas, generó un entorpecimiento de alrededor de un mes en la tramitación del recurso de reclamación presentado por el aquí quejoso, tomando como referencia la fecha del 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, día en que XXXXX presentó el mismo, hasta el día 5 de abril de 2018 dos mil dieciocho, momento en que se cuenta con la recepción interna de la solicitud de exhorto, y un retraso de hasta dos meses más entre el día 9 de abril, fecha en que se emite un tercer auto por no encontrarse substanciado correctamente dicho recurso a falta de la notificación vía exhorto que no se había realizado y la fecha 8 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, cuando se emite por parte del Licenciado Eduardo Villagómez Amézquita, Juez de Control de la Región I del Estado de Guanajuato, auto que admite recurso de reclamación, según actuación obrante a foja 31 y 32 del sumario que se resuelve.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de la licenciada **Zurisadarai Guzmán Pérez**, Agente del Ministerio Público de Litigación Oral en Dolores Hidalgo, C.I.N., respecto de la **violación del derecho de las víctimas en su modalidad de omisión del acceso efectivo a la justicia**, de la cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDA.- Como garantía de no repetición, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya por escrito al área o áreas especializadas que por normatividad corresponda dentro de la **Subprocuraduría de Justicia Región "D" del Estado de Guanajuato**, para que actúen de conformidad con el principio de indivisibilidad del Ministerio Público, coordinándose de manera adecuada para, en adelante, garantizar que las acciones necesarias para la correcta procuración de justicia se realicen dentro de plazos razonables, lo anterior respecto de la **violación del derecho de las víctimas en su modalidad de omisión del acceso efectivo a la justicia**, de la cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*